

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día cinco de enero del año dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **2186/2018**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve

*****,
***** y, siendo el estado de los autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.-

*****,
***** a
***** el cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$1'412,088.82 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 82/100 M.N.), por concepto de suerte principal.-

B).- El pago de la cantidad que resulta por concepto de intereses ordinarios a la tasa pactada del diez por ciento (10%) anual y los cuales solicito sean regulados en ejecución de sentencia, los que deberán calcularse del cuatro den marzo de dos mil dieciocho y hasta el pago total del adeudo.-

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios de conformidad con la tasa pactada del veinte por ciento (20%) anual y los cuales solicito sean regulados en ejecución de sentencia, los que deberán calcularse del cuatro den marzo de dos mil dieciocho y hasta el pago total del adeudo.-

D).- El pago de los gastos y costas con motivo del presente procedimiento" (foja 2 de autos).-

La parte actora exhibe contrato con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito son títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.-

II.- ***** negó adeudar las prestaciones reclamadas en el juicio.-

IV.- La incompetencia se resolvió el dieciocho de junio del año dos mil veinte en los autos del Toca Civil 247/2020-I, foja 164 a 168.-

La excepción de falta de personalidad se resolvió en diecisiete de agosto del año dos mil veintiuno, foja 318.-

La excepción de la falta de condición para la procedencia de la acción y nulidad de la demanda, se resolvieron el cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, foja 323 a 325.-

V.- *****
hace valer las siguientes excepciones de fondo:

Que no se pueden cobrar los intereses ordinarios y los moratorios conjuntamente, como lo pretende la parte actora.-

Que no se fijó en la caratula interés moratorio, por lo que no le es exigible.-

Que en el contrato no se pactó interés moratorio, por lo que no es exigible.-

Que no se realizaron estudios de la factibilidad económica, contables financieros, a fin de determinar que podía pagar el crédito, por lo que se le indujo al error.-

Que existe un pacto de espera que se le otorgó para el cumplimiento de la obligación a fin de que pagara en cinco años con reducción del interés ordinario al seis por ciento anual.-

Que existe novación de la deuda con el pacto no de cobrar los intereses ordinarios y moratorios más allá del seis por ciento anual.-

En el presente caso, se deberá tener presente los artículos 1194 y 1403 del Código de Comercio, que de las excepciones y defensas que se pueden oponer contra un título ejecutivo, debe la parte demandada probar sus excepciones.-

Con la contestación a la demanda no se ofreció ni una prueba documental fundatoria de las excepciones y defensas.-

Según el auto de veinte de octubre del año dos mil veintiuno, ***** ofreció la confesional de la parte actora, que en la audiencia de once de noviembre del año dos mil veintiuno, foja 334, se declaró no se desahogaría en esta Instancia por causas imputables al propio demandado.-

No existen pruebas desahogadas para demostrar los hechos de la parte demandada.-

En razón de lo anterior, resulta que de las excepciones opuestas, las que necesitan de prueba para ser demostradas, por la falta de los elementos de convicción son improcedentes la de la novación de la deuda; la del pacto de espera; y la de reducción del interés ordinario y el moratorio por acuerdo de voluntades.-

Por otro lado, de las fojas 27 a 33, obran los documentos base de la acción, siendo que en el contrato de apertura de crédito simple, se estableció el importe del crédito en DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, haciendo una referencia a la tasa de interés fija del diez por ciento, que si bien es cierto en la caratula del contrato no se hace referencia a la tasa moratoria, consta en la clausula séptima que convinieron su porcentaje en base a multiplicar la tasa ordinaria por dos, por lo que si en la clausula sexta se fijó el interés ordinario la que se fije en la caratula, deberá entenderse que la caratula y las clausulas de ese contrato en términos del artículo 78 del Código de Comercio en relación a los artículo 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito constituyen la manera en que las partes quedaron obligadas, por lo que pactaron ambos intereses.-

Por lo anterior, contrario a lo que aduce el demandado, en el contrato sí se pactó un interés ordinario y moratorio, con independencia de que se haya asentado esto en la caratula o las clausulas del contrato, también

contrario a lo que afirma el demandado sí convino interés moratorio, para el caso de incumplimiento.-

Ahora, como ya quedó señalado que hay pacto para el cobro de los intereses ordinarios y los moratorios el contrato de crédito, habrá que decidirse si pueden coexistir o no.-

Ahora, el artículo 362 del Código de Comercio prevé que los deudores que demoren el pago de la deuda deberán satisfacer desde el día siguiente al vencimiento el que se pactó, además, el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé que durante todo el crédito, queda obligado el deudor a pagar capital e intereses pactados.- Así los referidos artículos en ningún momento prohíben que los intereses ordinarios y moratorios no puedan coexistir.-

Como los intereses ordinarios y los moratorios tienen origen y naturaleza jurídica distinta, pues derivan del simple préstamo para la obtención de una cantidad, como ganancia por el solo hecho dicho préstamo; los segundos provienen del incumplimiento del pago en tiempo como una sanción por la entrega tardía del dinero, se sigue que los dos pueden coexistir hasta el pago del crédito.

Sirve de apoyo el siguiente criterio, que se aplica por analogía al crédito base de la acción, según los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Novena Época.- Registro 190896.- Instancia: Primera Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, Noviembre de 2000.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a./J. 29/2000.-Página: 236.-

"INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE.-

El artículo 362 del Código de Comercio señala que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual; por su parte, los artículos 152, fracción II y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito refieren, el primero, a la acción que se ejerce por incumplimiento de pago del documento base y determina que los intereses moratorios se fincan al tipo legal establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y, el segundo, a las opciones para la determinación del interés moratorio del documento cuando no se encuentre expresamente estipulado en el mismo o cuando éste se encuentra preestablecido. Esto es, los referidos numerales en ningún momento disponen que los intereses ordinarios y moratorios no pueden coexistir y aunque en ellos se indica a partir de cuándo habrá de generarse el interés moratorio, no se señala que con ese motivo deban dejar de generarse los intereses normales. En estas condiciones y tomando en consideración que los intereses ordinarios y moratorios tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato, debe concluirse que ambos intereses pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo”.-

Contradicción de tesis 102/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.-

Por último, en cuanto al hecho de que se le indujo al error al contratar, tenía la carga de la prueba para demostrar bajo qué esquema o la razón de que se le indujo al error, que por la falta de prueba no demostró alguna causa que en el presente caso demuestre el engaño para ello, y si existe la falta de estudio de lo que el demandado denomina como estudios de factibilidad económica, contable financiera para determinar la posibilidad de pagar el crédito, no es una causa que induzca al error al acreditado, en todo caso podría ser en perjuicio del banco, que daría lugar al hecho de que no pudiera recuperar el

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a ***** , a pagarle al ***** UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS, de suerte principal.-

TERCERO.- Se condena a ***** , a pagar un interés ordinario del 10 por ciento anual y el moratorio del 20 por ciento anual, a partir del día cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, y hasta la solución del adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia.-

CUARTO.- Se le condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas.-

QUINTO.- Hágase trance y remate de lo embargado, y con su producto pago a la acreedora si la deudora no lo hiciera en el término de ley.-

SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL, ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** ante su Secretaría de Acuerdos **LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.-** Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DE LA SECRETARIA

Se publica en lista de acuerdos con fecha seis de enero del año dos mil veintidós.- Conste.-

Juez/ari

El(La) Licenciado(a) Ana Karen Durán Puentes, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2186/2018 dictada en cinco de enero del dos mil veintidós por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, conste de cuatro fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.